



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00546-2018-PA/TC
LIMA NORTE
MARÍA ADELA ANYAIPOMA
CANDIOTTI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Adela Anyaipoma Candiotti contra la resolución de fojas 133, de fecha 15 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. A través del presente proceso de amparo, la recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución 1 (Cfr. fojas 5), de fecha 9 de febrero de 2017, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Lima Norte, que declaró improcedente la queja formulada en contra del magistrado Gerardo Sánchez Porturas Ganoza por las presuntas irregularidades en las cuales habría incurrido al resolver el citado proceso; así como la Resolución 7 (Cfr. fojas 2), de fecha 16 de marzo de 2017, por la que se confirmó lo resuelto. Alega que dichas actuaciones afectan el contenido de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, toda vez que no se ha valorado que el juez quejado al resolver la controversia omitió aplicar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00546-2018-PA/TC
LIMA NORTE
MARÍA ADELA ANYAIPOMA
CANDIOTTI

injustificadamente el IV Pleno Casatorio Civil en el Expediente 2435-2011-0-0901-JR-CI-01.

3. En el caso de autos, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
4. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
5. En efecto, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional presentado carece de especial trascendencia constitucional debido a que, en realidad, con el pretexto de que se contraviene los derechos de la demandante, se busca impugnar, a manera de suprainstancia, el contenido de las citadas resoluciones, las cuales fueron emitidas acorde a los criterios establecidos por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, Sala que, al resolver el Recurso de casación interpuesto por la recurrente y Fidel Bendezú Requena, estableció que tanto la primera como la segunda instancia no habían afectado el contenido del IV Pleno Casatorio Civil.
6. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, contrariamente a lo argüido por la demandante, el *petitum* de la demanda no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. Y es que ambas resoluciones cuentan con una fundamentación que les sirve de razonable respaldo. Por lo tanto, no pueden ser calificadas como arbitrarias.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00546-2018-PA/TC
LIMA NORTE
MARÍA ADELA ANYAIPOMA
CANDIOTTI

presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987- 2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA